

OFICIO: PC/CPCP/811/2018

Guadalajara, Jalisco, a 09 de julio del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 939/2018

Resolución.

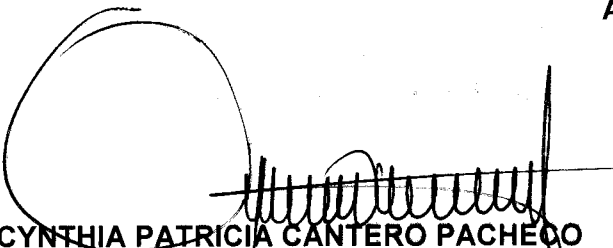
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.**

**Presente**

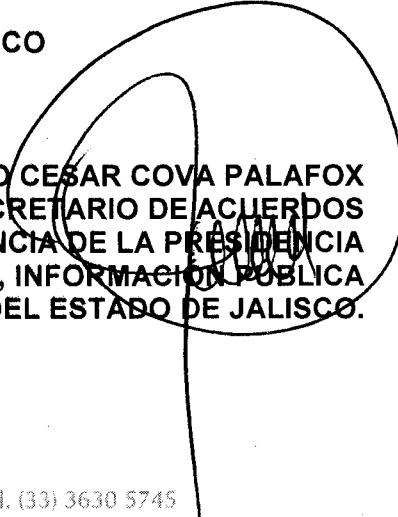
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 04 de julio de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Ponencia**

**Número de recurso**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**939/2018**

**Nombre del sujeto obligado**

**Fecha de presentación del recurso**

**30 de mayo de 2018**

**Universidad de Guadalajara.**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**04 de julio de 2018**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

Por la falta de respuesta por parte  
del sujeto obligado.



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado previno al solicitante  
a efecto de que en un plazo de dos  
días hábiles, especificara claramente  
la expresión documental que alude en  
su escrito de solicitud.



**RESOLUCIÓN**

Se **REVOCA** la prevención emitida por  
el sujeto obligado y **SE REQUIERE** a  
efecto de que dé trámite a la solicitud de  
información, emita y notifique respuesta  
a través de la cual, proporcione la  
información solicitada o en su caso  
funde, motive y justifique su inexistencia.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 939/2018

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Universidad de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través correo electrónico, el día 30 treinta del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho a las 21:24 hrs. por lo que se tuvo por recibido de manera oficial el día 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III. La solicitud de información fue presentada el día 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el sujeto obligado debió emitir respuesta a dicha solicitud el día 21 veintiuno de mayo de 2018 dos mil dieciocho. Luego entonces, el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el día 12 doce de junio de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción I toda vez que el sujeto obligado, no resuelve la solicitud en el plazo que establece la Ley, advirtiéndose que no sobreviene una causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 09 nueve de mayo de 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 02496578.
- b) Copia simple del oficio CTAG/UAS/1547/2018 a través del cual se previene al solicitante, de fecha 14 catorce de mayo del año en curso, dirigido al solicitante, signado por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado.
- c) Copia simple de la constancia electrónica a través de la cual, el recurrente acredita que no pudo presentar el recurso de revisión que hoy nos ocupa a través del sistema electrónico Infomex.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Un sobre cerrado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta al recurrente, al ser un copia simple, se tienen como elementos fidedignos, sin embargo, se...

RECURSO DE REVISIÓN: 939/2018  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

- 1.- ¿Qué tipos de bases de datos digitales tiene la UdG?
- 2.- ¿De qué temas son las bases de datos digitales que tiene la UdG?
- 3.- ¿Cómo se llama cada una de las bases de datos digitales que tiene la UdG?
- 4.- ¿Qué dependencias de la UdG tienen bases de datos digitales?
- 5.- ¿Cuál es la expresión documental que contiene los nombres de las bases de datos antes referidas?

Por su parte, el sujeto obligado previno al solicitante a través de oficio CTAG/UAS/1547/2018 a efecto de que especificara claramente la expresión documental que alude en el escrito de solicitud, lo anterior con la finalidad de encontrarse en posibilidad de gestionar y tramitar adecuadamente la solicitud y estar en condiciones de proporcionar la información de manera inequívoca.

En este sentido, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión planteando como agravios principales que el sujeto obligado le remitió una prevención, misma que fue respondida de la siguiente forma:

*"La expresión documental que contiene la información antes referida la desconozco y es por eso que el punto 5 de la información solicitada es "¿Cuál es la expresión documental que contiene los nombres de las bases de datos antes referidas?"*

*Se señaló que no es requisito establecido en la ley que el solicitante deba proporcionar la expresión documental y basta con describir la información que se solicita.*

*Adicionalmente si como el sujeto obligado alega, la información solicitada no se ha descrito adecuadamente, es obligación del sujeto obligado darle una interpretación que le otorgue una expresión documental.*

..."

Por lo que señaló que a la fecha de presentación del recurso de revisión que nos ocupa, no recibió respuesta alguna por parte del sujeto obligado.

Luego entonces, derivado del requerimiento emitido al sujeto obligado, por parte de este Instituto a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe a través del cual señaló que de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 30.** En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de acceso, o cualquier otra causa análoga, la

RECURSO DE REVISIÓN: 939/2018

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

En este sentido manifestó que de lo anterior se desprende la facultad de la Unidad de Transparencia para prevenir al solicitante, con el objeto de que especificara claramente la expresión documental que alude en su escrito de solicitud, a fin de gestionar y tramitar adecuadamente la solicitud adecuadamente y proporcionarle los datos o documentos de manera correcta y oportuna.

No obstante lo anterior, señaló que en respuesta a la prevención realizada, el solicitante no aportó los elementos necesarios precisando a los documentos que se refiere, es decir, manifestó que no basta con que se conteste a la prevención sino que la misma, debe aportar los elementos requeridos a efecto de que pueda darse una respuesta certera y apegada a la norma, lo que en el caso, no aconteció, por lo que en consecuencia el escrito se tuvo por no presentado ese punto de la solicitud, de conformidad con el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 30 del Reglamento de dicha Ley.

Agregó que no obstante, el solicitante no aportó elementos para gestionar y tramitar adecuadamente su escrito y estar en condiciones de proporcionarle información de manera inequívoca, lo que de acuerdo con lo que establece la normatividad aludida en párrafos anteriores, repercute en tener por no presentada la solicitud.

Luego entonces, de la vista que dio la ponencia instructora al recurrente a efecto de que emitiera manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado, se tuvo que este emitió las siguientes manifestaciones:

En atención al escrito remitido señaló lo siguiente:

Es mi intención conocer:

1. Qué tipos de bases de datos digitales tiene la UdG
2. De qué temas son las bases de datos digitales que tiene la UdG
3. Como se llama cada una de las bases de datos digitales que tiene la UdG
4. Que dependencias de la UdG tienen bases de datos digitales
5. Cual es la expresión documental que contiene los nombres de las bases de datos antes referidas.

La UdG en su afán por mantener la opacidad pretende que yo le "especifique claramente la expresión documental que alude en su escrito de solicitud" sin embargo la obligación de darle a la solicitud una expresión documental es de la UdG y no del peticionario como claramente lo señala el criterio 16/17 de INAI que dice:

*Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

Por lo anterior queda claramente demostrado que es obligación de la UdG darle una expresión documental a mi solicitud y atenderla, entregando los documentos que contengan la información solicitada.

Cabe señalar que para el ciudadano común no es posible aportar mayores elementos para la identificación de las bases de datos toda vez que esa información no es actualmente de dominio público (y la UdG no aporta ninguna información que ayude a ampliar el detalle en la solicitud) por lo que la solicitud no puede ser descrita en mayor detalle y la información solicitada es la información básica que posteriormente permite solicitar las bases por su tipo, nombre, tema y dependencia, sin conocer esta información resulta imposible solicitar la información a la UdG y por tanto no sería posible acceder a información pública. Si no existe en el dominio público una lista o inventario con los nombres, temas, dependencias u otros datos de las bases de datos digitales de la UdG, ¿de dónde pretende la C. Natalia Mendoza Servín que el solicitante aporte más detalles?

Este tipo de actitud por parte de la C. Natalia Mendoza Servín de solicitar al peticionario que aporte la expresión documental no solo refleja su incompetencia y desconocimiento de la materia además daña dolosamente el proceso de acceso a información pública y se constituye como una clara

RECURSO DE REVISIÓN: 939/2018

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Solicito se siga el recurso de revisión y se ordene a la UdG darle una expresión documental a la solicitud y proceda emitir respuesta y a entregar la información solicitada.

Solicitó adicionalmente se investigue el actuar de la C.Natalia Mendoza Servin y su práctica de poner como requisito al peticionario la expresión documental de la solicitud siendo esto obligación del sujeto obligado.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Del análisis del procedimiento de acceso a la información se tiene que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.

Lo anterior es así, en virtud de que derivado de la presentación de la solicitud de información, el sujeto obligado previno al recurrente a efecto de que especificara claramente la expresión documental que alude en el escrito de solicitud, con la finalidad de encontrarse en posibilidad de gestionar y tramitar adecuadamente la solicitud y estar en condiciones de proporcionar la información de manera inequívoca.

Luego entonces, si bien, el recurrente dio respuesta a dicha prevención, el sujeto obligado manifestó a través de su informe de ley que el solicitante no aportó los elementos necesarios precisando a los documentos que se refiere, es decir, manifestó que no basta con que se conteste a la prevención sino que la misma, debe aportar los elementos requeridos a efecto de que pueda darse una respuesta certera y apegada a la norma, lo que en el caso, no aconteció, por lo que en consecuencia el escrito se tuvo por no presentado ese punto de la solicitud, de conformidad con el artículo 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 30 del Reglamento de dicha Ley.

En este sentido, se estima que **la prevención realizada por el sujeto obligado se emitió de manera injustificada**, toda vez que se advierte que la solicitud, cuenta con los elementos necesarios que permiten identificar la información que requiere el ahora recurrente, misma que versó en lo siguiente:

- 1.- ¿Qué tipos de bases de datos digitales tiene la UdG?
- 2.- ¿De qué temas son las bases de datos digitales que tiene la UdG?
- 3.- ¿Cómo se llama cada una de las bases de datos digitales que tiene la UdG?
- 4.- ¿Qué dependencias de la UdG tienen bases de datos digitales?
- 5.- ¿Cuál es la expresión documental que contiene los nombres de las bases de datos antes referidas?

Por lo que dicha solicitud es clara y precisa, en virtud de que de su contenido se desprende que solicita información relativa a las bases de datos digitales utilizadas por el sujeto obligado.

Luego entonces, se tiene que la prevención realizada por el sujeto obligado, a efecto de que el recurrente especificara claramente la expresión documental que alude en el escrito de solicitud, no tiene lugar, por una parte; toda vez que la solicitud de información fue clara en requerir información relativa a las bases de datos digitales con las que cuenta el sujeto obligado, y por otra, toda vez que **uno de los requerimientos versó en relación al nombre que tienen dichas bases de datos, por lo que evidentemente, el recurrente desconoce la "expresión documental" a que alude el sujeto obligado en su prevención**, motivo por el cual dicho cuestionamiento forma parte de la solicitud de información.

Ahora bien, el sujeto obligado en las solicitudes de información que reciba, debe ajustarse a los principios rectores que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 5° que se citan:

### Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

RECURSO DE REVISIÓN: 939/2018

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

X. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

...

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

...

XIV. Sencillez y celeridad: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

...

2. La interpretación de la Ley y de su reglamento, debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, debió favorecer al solicitante proporcionando la mayor información posible, con las mínimas formalidades para el solicitante, a través de un procedimiento rápido y sencillo, privilegiando la disponibilidad de información requerida, en cumplimiento a dichos principios.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 26.1 fracción II de la Ley de la materia, el sujeto obligado tiene como prohibición pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información; tal y como se observa:

**Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones**

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

...

**II. Pedir a los solicitantes, directa o indirectamente, datos adicionales a los requisitos de la solicitud de información pública;**

Ahora bien, del análisis de la solicitud de información, no se desprende que la misma sea ambigua, contradictoria, confusa o se desprenda de un derecho de petición o asesoría, tal y como lo establece el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que dicha prevención no encuadra en ninguno de estos supuestos.

En razón de lo anterior, se estima que el sujeto obligado estaba en aptitud y contaba con los elementos necesarios para dar respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior, **derivado de la prevención injustificada, como consecuencia jurídica directa, el desechamiento señalado por el sujeto obligado también es injustificado.**

En consecuencia se **REVOCA** la prevención emitida por el sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud de información planteada de origen, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que entregue información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este

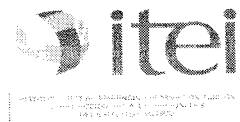
RECURSO DE REVISIÓN: 939/2018

SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

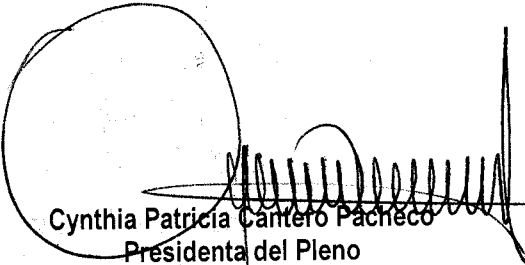
**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **939/2018** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**.

**TERCERO.-** Se **REVOCA** la prevención emitida por el sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, de trámite a la solicitud de información planteada de origen, emita y notifique respuesta fundada y motivada en la que entregue información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia, en términos de la presente resolución. Debiendo informar al Instituto su cumplimiento, dentro de los 3 tres días posteriores al término del plazo antes otorgado.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

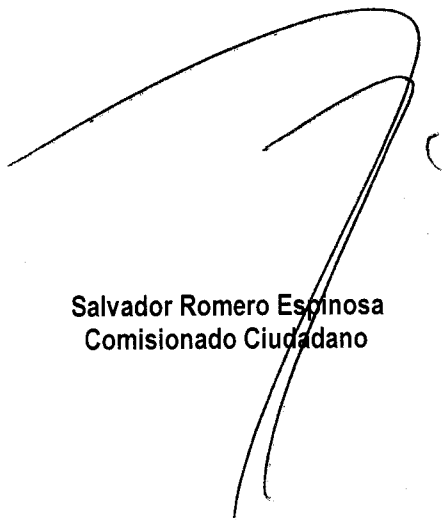
**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

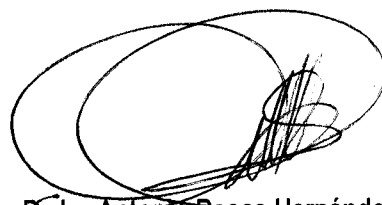
  
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



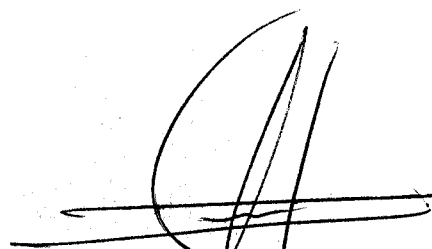
RECURSO DE REVISIÓN: 939/2018  
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 04 CUATRO DE JULIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 939/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2018 dos mil dieciocho.

MSNVG/KSSC.

